

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4208/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios
de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

09 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La información se entrega y pone a disposición en un formato diverso al solicitado

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado informó que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente.

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado entregó la información digital solicitada y puso a disposición aquella que requiere ser consultada de manera física por su formato de elaboración; por lo que a consideración del Pleno, el recuso ha quedado sin materia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4208/2022

Sujeto obligado: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4208/2022**, interpuesto en contra de **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 27 veintisiete de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140279222000584.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0381122.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4208/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva

de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico**, el **día 17** diecisiete **de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3953/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **26** veintiséis de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los**

Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

(...)”

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Entregar en digital las bitácoras de obra pública y de los servicios relacionados de todo el ejercicio fiscal 2020.”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó el oficio de respuesta que al respecto corresponde, esto, señalando que la información solicitada se genera de forma manual, por lo que en ese sentido se hace entrega de las 20 veinte primeras copias atinente a lo requerido y se pone a disposición las fojas restantes, esto último para su consulta directa o bien, en copia simple con previo pago de derechos correspondientes.

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El SIAPA niega deliberadamente información que genera en formato digital. El SIAPA contrató obra pública durante dicho ejercicio fiscal, no solo con recursos propios, sino con recursos federales como se observa en su página web, y la ley de obra pública federal exige a las dependencias aperturar bitácoras electrónicas, por lo tanto todos los archivos de dichas bitácoras son digitales, es gravísimo que al estar en forma digital el SIAPA se atreva a negarlos diciendo que las pone a disposición en previo pago. Adicional a ello remite escaneados de pésima calidad con la que es imposible revisar la información ¿esa es la forma en que el SIAPA pondera la máxima publicidad con la que ejerce recursos públicos? Es una violación absoluta al acceso a la información.”

Ahora bien, en virtud de dichos agravios, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando la ejecución de actos positivos y solicitando el sobreseimiento de este expediente, para lo cual señala lo siguiente:

Segundo. No obstante, a lo anterior **se modifica**, la respuesta y se aclara que lo dicho de las bitácoras físicas se pone a disposición del recurrente, como lo dicho en el punto anterior, respecto de la calidad del escaneo, se informa que, al ser elaboradas de manera manual, reduce la visibilidad a la hora de la reproducción del documento y al subir la calidad de la imagen el archivo se hace mucho más pesado, lo que implica la entrega de un menor número de información, por lo que se pone a disposición la consulta directa mencionada con anterioridad.

Sin embargo, después de una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Obras, se corrobora que efectivamente se cuentan con las bitácoras electrónicas correspondientes a recursos federales.

Por lo que, en aras de la máxima publicidad, se entregan al presente las bitácoras electrónicas, hasta el límite de la capacidad del correo y el resto de la información se pone a disposición del ahora recurrente, para que se presente con **una memoria usb, discos o en cualquiera de las opciones anteriores hacerle entrega de la información solicitada.**

Con lo anterior el sujeto obligado acreditó que ejecutó actos positivos mediante los cuales se modifica la respuesta impugnada, haciendo entrega de las bitácoras digitales que corresponden a obras realizadas con recursos federales, aunado a que pone a disposición las bitácoras elaboradas de manera manual, esto último, para los efectos siguientes:

Para su consulta directa;

Para su reproducción en copia simple y previo pago de derechos; o

Para hacer entrega en discos o memoria *universal serial bus* (USB).

Con lo anterior se deja en evidencia que el sujeto obligado agotó los extremos previstos los artículos 25.1, fracción XXX y 89.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como los extremos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, toda vez que hizo entrega de 10 diez fojas útiles por ambos lados (que corresponden a bitácoras elaboradas de manera manual) así como de 57 cincuenta y siete fojas útiles por ambos lados (que corresponden a las bitácoras digitales antes señaladas); aclarando que las primeras de éstas existen solo en su formato de elaboración manual y poniendo a disposición las mismas para los efectos vertido con antelación, a saber: consulta directa, reproducción en copia simple o para hacer entrega de las mismas en discos compacto o memoria universal serial bus (USB).

No obstante, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Me encuentro en total desacuerdo con la respuesta del SIAPA, primero que nada, las hojas que remite como primeras 20 hojas son ilegibles, me parece una falta de respeto que el ITEI permita que el SIAPA simule responder mediante un escaneo ilegible, es una falta de respeto porque un Organismo con un presupuesto como el del SIAPA haga este tipo de simulaciones como si no tuviera un escaner adecuado. Ahora bien, por lo que ve a las bitácoras electrónicas el SIAPA no puede enviar las bitácoras en diversos correos o no conoce la forma de colocar los archivos en una carpeta ZIP por ejemplo. Como es que las bitácoras que es información pública a través de las cuales se autorizan estimaciones para pago sólo pueden ser puestas al acceso mediante el costo de un cd o una usb, la verdadera ponderación del derecho al acceso a la información es que el SIAPA haga un verdadero esfuerzo por poner todo al acceso y no simplemente simular que lo hace. Si las bitácoras están en formato digital la obligación del SIAPA es encontrar la forma de ponerlas al acceso del público.”

Derivado de lo anterior, y en aras de brindar certeza respecto al debido sobreseimiento que aquí se señala, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

Respecto a la baja calidad del escaneo de las bitácoras elaboradas de manera manual, este Pleno estima que el sujeto obligado justificó la misma, observando para tal efecto el estado del soporte documental que contiene la información de interés e informando la necesidad de permitir el acceso en una modalidad diversa, esto, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto al cobro de un disco compacto o memoria universal serial bus (USB), este Pleno estima necesario precisar que el sujeto obligado en cuestión señala, en su informe de contestación, que la ahora parte recurrente puede presentarse con cualesquiera de éstos dispositivos, para hacer entrega de la información correspondiente, sin que a este respecto se contemple algún pago; y

Respecto al esfuerzo que el sujeto obligado debe realizar para hacer entrega de la información a través de varios correos electrónicos u otras opciones, se estima necesario aclarar que el Pleno de este Instituto aprobó, en sesión de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la consulta jurídica con clave alfanumérica 005/2021, mediante la cual se dictamina que los sujetos obligados carecen de obligación para realizar los procesos o gestiones técnicas o informáticas que se manifiestan.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4208/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR